

**ARCHIVA DENUNCIA ID 184-XIII-2020 PRESENTADA  
POR RODRIGO ESTEBAN ABARCA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1809**

**SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado las siguientes denuncias, en contra del establecimiento denominado "Cecinas San Jorge", cuya titularidad corresponde a Consorcio Industrial de Alimentos (CIAL) S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicada en Av. Américo Vespucio N° 2341, Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 160/2012:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La UF contempla 3 Plantas: (i) La Planta N°1, cuenta con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos aprobada por el MOP la cual se encuentra regulada actualmente bajo la Resolución Sanitaria N°023298. Esta planta comenzó su operación con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;(ii) La Planta N°2 contempla la construcción y operación de una nueva planta procesadora de alimentos, junto a sus respectivas salas de basura y su nueva planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, y se encuentra regulada por la RCA N°160; (iii) La planta N°3: comprende el Centro de Distribución diseñado para despachar 15.000.000 kg/mes empaques de los diferentes productos elaborados, y corresponde a la etapa 1 de la RCA 160/2012. La cual a la fecha del IFA se encontraría en operación.



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	184-XIII-2020	18-06-2020	Rodrigo Esteban Abarca	Generación de malos olores, presuntamente emanados de la empresa Cecinas San Jorge.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Mediante la Res. Ex. N°1182/2020, de fecha 14 de julio de 2020, esta Superintendencia requirió información al denunciado, respecto al cumplimiento de la RCA N° 160/2012, respecto del control de emisiones odoríferas provenientes de la planta de tratamiento de residuos líquidos, y al manejo y gestión de residuos no peligrosos (residuos orgánicos) durante la fase de operación del proyecto. Dicho requerimiento fue respondido por el titular con fecha 30 de julio de 2020.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3469-XIII-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

4. De esta forma, de los antecedentes examinados, se pudo constatar que, a la fecha de elaboración del informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, solo se encontraba ejecutado y en fase de operación la Etapa 1 del proyecto "Planta CIAL N°3", que comprende el Centro de Distribución diseñado para despachar 15.000.000 kg/mes de empaques de diferentes productos elaborados, actividades que no se relacionan con la generación de olores molestos, conforme a lo indicado en el informe.

5. En cuanto a la Etapa 2 del proyecto, que contempla la construcción y operación de una nueva planta procesadora de alimentos, junto a sus respectivas salas de basura y su nueva planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, no se había iniciado a esa fecha su construcción.

6. En consecuencia, solo la Planta N°1 estaba a dicha fecha operativa, y corresponde a un establecimiento que no cuenta con instrumentos de gestión de competencia fiscalizadora y sancionatoria de esta Superintendencia, conforme a la LOSMA.

7. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el ORD N° 2704, de 1 de octubre de 2020, se derivó la denuncia a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para el ejercicio de sus competencias respecto de posibles hallazgos asociados a la operación de la Planta N° 1.



8. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

#### **RESUELVO:**

##### **I. ARCHIVAR LA DENUNCIA 184-XIII-2020**

ingresada por Rodrigo Esteban Abarca, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DÁNSIA ESTAY VEGA**  
**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/MUH

**Notificación:**

- Rodrigo Esteban Abarca. Av. Vicuña Mackenna N° 8062, departamento 33, Renca, Región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Región Metropolitana SMA.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

